

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . . 8 rs.  
 Idem por tres meses. . . . . 22  
 Fuera, un mes franco de porte. . . . . 10  
 Idem por tres meses. . . . . 28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 162.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia dispondran lo conveniente pará la busca del reo cuyas señas se anotan á continuacion, y en el caso de ser habido, lo retendran con cuantos efectos se le encontraren, y remitirán uno, y otros á mi disposicion. Albacete 14 de Mayo de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica de esta Provincia.

Señas.

Geronimo N. natural de Galicia, de edad como unos 50 años, estatura regular, pelo entre cano, ojos azules, nariz redonda, barba cerada y cana, cara alargada, color trigueño, vestido con chaqueta parda grande y de cuello vuelto, sombrero calañes, pañuelo negro al cuello, pantalon obscuro de verano, chaleco de

pana negra, alpargates ó medias botas y capa parda. Lleba tambien una yegua que ha robado, la cual tiene una nube en el ojo derecho, su alzada es mediana, y tiene tres pies blancos.

OTRA N.º 163.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia procederán á la busca del reo cuyas señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido, lo retendrán, y remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caravaca. Albacete 14 de Mayo de 1845.=José de Garibay.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica de esta Provincia.

Señas.

Gines Fernandez (a) Fortuna, vecino de Bullas, de edad mas de 50 años, estatura regular, pelo entre cano, barba poblada, color moreno, y encarnado, nariz regular, ojos pardos, tiene el labio inferior un poco grueso y en su centro figura una grieta.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduria general del Reyno.=En virtud de Real orden de 14 de Abril proximo pasado se saca nuevamente á pública subasta el surtido de papel para embolver en las fabricas de

tabacos del Reyno cigarros habanos peninsulares, mistos y comunes por el término de tres años, prorrogables por otros dos á voluntad de las partes, cuyo servicio principiará á tener efecto dos meses despues de adjudicado el remate y otorgada la escritura competente. En el caso de no presentarse licitadores, el Gobierno acordará lo que estime justo acerca de una proposicion que se le ha hecho para encargarse de este suministro. La subasta se verificará bajo las siguientes

### CONDICIONES.

1.ª La Hacienda pública comprará todas las resmas de papel que se necesiten para dicho objeto.

2.ª El papel ha de ser precisamente elaborado en el Reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles, iguales en calidad y dimensiones al que se pondrá de manifiesto en el acto de la subasta; debiendo tener cada pliego las dimensiones siguientes: Para cigarros habanos peninsulares y mistos 16 pulgadas y 6 lineas de largo por 27 pulgadas de ancho. Para cigarros comunes 17 pulgadas de largo y 21 de ancho.

3.ª El número de resmas, que por un calculo aproximado se necesita para el surtido de un año, es á saber.

### RESMAS QUE SE CALCULAN.

FABRICAS.	Para cigarros habanos y mistos.	Para cigarros comunes.
En Alicante	900	2200
En Cadiz	300	700
En Coruña	450	2600
En Madrid	550	2600
En Sevilla	1000	2600
En Santander	200	800
En Valencia	750	1500
En Gijon	250	2000
	<hr/> 4400	<hr/> 15000

4.ª El contratista á pesar del calculo anterior ha de suministrar en cada fábrica de cigarros de las expresadas, ó en cualquiera otra que se estableciere, el número de resmas de papel que se necesite para su consumo sea inferior ó superior al de las respectivamente calculadas, por que ha de ser de su obligacion tener abastecida en cada fabrica del papel que

le pidan sus Directores. Estos le harán los pedidos para su consumo de tres meses con 30 dias de anticipacion; y en el caso de no cumplirse dichos pedidos podrán los directores de las fabricas comprar bajo la responsabilidad del contratista dando aviso, á este ó al Comisionado que le represente para que asista, si quiere á la compra del papel necesario para un mes, y si pasado este el pedido hecho no estubiere satisfecho aun, para otro mes, y así sucesivamente.

5.ª Verificará de su cuenta y riesgo, dentro de cada una de las Fábricas, la entrega del número de resmas de papel de cada clase que le pidan sus directores, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por conduccion, robos, aberias ni otro motivo alguno, pues unicamente ha de percibir de la Hacienda pública el precio que por cada resma se estipule.

6.ª Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se reciba el papel en cada fabrica, quedarán á beneficio de la misma.

7.ª El contratista ha de tener sus comisionados que le representen en cada punto donde haya fabrica de cigarros, y con el que eligiere se entenderá en derecho el director de la misma.

8.ª En cada fabrica existirá un cuadernillo de papel de cada una de las clases y dimensiones que espresa la condicion segunda para comprobar el que entregue el contratista. Los pliegos de cada cuadernillo estarán firmados por el mismo contratista y sellados con el Sello de la Direccion general de Rentas Estancadas. Los directores de las Fabricas cuidaran de que se cotege bien con dichas muestras el papel que se presentare hasta cerciorarse de su conformidad con ellas, y de que se deseché el que no contenga las cualidades de las mismas, debiendo entènderse por estas la calidad y las dimensiones; pero no el color, la transparencia ú otros accidentes semejantes, con tal de que el color sin embargo sea igual en todo al papel que se entregue en cada Fabrica.

9.ª La entrega y reconocimiento del papel se hará en cada fabrica á presencia de su director, contador, y ayundante primero; y el papel que desechen por no contener las condiciones contratadas quedará obligado el contratista á reponerla en igual cantidad, sin que se le admita reclamacion alguna.

10. Los pagos de papel que se entregue

se haran religiosamente en cada Fabrica como gastos ordinarios de la misma, á medida que se verifique cada entrega y con las formalidades de instruccion, del propio modo que se verifica en la actualidad.

11. La subasta general que ha de tener efecto á los 20 dias de publicadas estas condiciones en la Gaceta de Madrid, ha de celebrarse en la sala de Juntas de la Direccion general de Rentas, á presencia del Director general de Estancadas, Contador general del Reyno, y asesor de las oficinas generales á las doce de la mañana.

12. El remate de la subasta no ha de causar efecto ni tener validez alguna hasta la Real aprobacion.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se espresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego, sin admitirse proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas minimo.

14. El dia en que se celebre la subasta general se recibirán por el Director general de Rentas Estancadas, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos cerrados que se presenten en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se comunicará quedar cerrado el acto respecto á la admision de pliegos. Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco Español de San Fernando, ó de Isabel segunda, haber depositado en el mismo, como garantia para cumplimiento de su proposicion, la cantidad de 200,000 rs. en titulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100 ó 50000, en metalico. Sin la presentacion de este documento no se abrirá el pliego respectivo.

15. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, tendrán lugar por el termino de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas beneficiosa presentada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y transcurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

16. Tendrá el Contratista en cada Fabrica un repuesto de papel suficiente á cubrir todo

el que se deseche por falta de condiciones, pero en vez de este repuesto podrá, si lo prefriere, garantir el cumplimiento de su contrato depositando en uno de los Bancos de esta Capital la cantidad que designe la Direccion general de acuerdo con la Contaduria general del Reino, y sobre cuyo fondo, que continuará depositado hasta la completa y fiel terminacion en su contrato, librarán los Directores de las fabricas el importe del papel que necesiten, si el Contratista no cumpliese con lo estipulado.

17. El repuesto de papel de que habla la condicion anterior, en el caso de preferir esta garantia el contratista, servira para reemplazar desde luego el papel que se deseche por no tener las condiciones estipuladas, quedando el Contratista en la obligacion de reponerlo inmediatamente.

18. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente Escritura publica, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta. Madrid 5 de Mayo de 1845.=P. I. D. S. G. G. José Ciudad.= José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta de que se trata. Albacete 13 de Mayo de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 5 del actual me ha remitido, para su insercion en el Boletín oficial, el edicto siguiente.

El Intendente Militar de Valencia: Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y Caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo 1846, con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 13 de Mayo de 1830 y otras que tratan del particular; he señalado para el unico remate, que ha de verificarse el dia 17 de Julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia á las doce horas de su mañana, pero que no causara efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M. advirtiendose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el Distrito

y remision de articulos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministros; y que los sugetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias del Distrito como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por la Real orden de 29 de Setiembre de 1831 los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez dias antes del en que se ha de realizar el remate: pues transcurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valencia 5 de Mayo de 1845.—Cárlos de Vera.—Ramon Maria Martinez, Secretario.

do no baste para ello la fuerza de los agentes de Proteccion y Seguridad.

CAPITULO IV.

*Del acuartelamiento.*

Art. 49. En las poblaciones grandes donde se reunan mas de 50 hombres de Guardia civil, se facilitará por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una casa-cuartel.

Art. 50. Interin se pueden proporcionar casa-cuarteles en los demas pueblos, se proveerá esta falta por medio de alojamientos en la forma establecida para las tropas del ejército.

CAPITULO V.

*Disposiciones generales.*

Art. 51. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 52. Los Gefes respectivos de la Guardia civil obedecerán siempre las órdenes que les comunique la autoridad competente segun lo determinado en este Reglamento.

Art. 53. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni podrán tampoco sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 54. Despues de un año de establecida la Guardia civil se destinará la tercerá parte de las Comisarias de Proteccion y Seguridad para los que se hubieren distinguido en este servicio por su inteligencia y constante celo.

Art. 55. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual segun la clase del individuo y del servicio, consistirá en una gratificacion ó en un distintivo que recuerde con especialidad el hecho que hubiese sido objeto de la Real benevolencia.

Art. 56. Todo individuo de Guardia civil esta obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle; y S. M. está dispuesta á castigar muy severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse de individuos pertenecientes á una institucion creada únicamente para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Madrid 9 de Octubre de 1844.—Aprobado por S. M.—Pedro José Pidal.

*Imprenta de Herrero-Pedron Soler y Compañia.*

Lo que en consecuencia se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. =Albacete 13 de Mayo de 1845.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

*Concluye el Reglamento para el servicio de la Guardia civil.*

Art. 44. La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier Gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 45. Ademas de la obligacion que tiene la Guardia civil de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 46. En este concepto es obligacion de todo Gefe de una partida de Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes.

Art. 47. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

Art. 48. La Guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuan-